

**Damián Cassani – Victoria Penas**

**LA CÁRCEL DE POR VIDA. ENTRE LO INCIERTO Y LO IRRACIONAL DE LAS PENAS PERPETUAS EN ARGENTINA.**

*DAMIÁN CASSANI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

*damiancassani05@gmail.com*

*VICTORIA PENAS (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

[victoria.penas96@gmail.com](mailto:victoria.penas96@gmail.com)

---

**Resumen:** Este trabajo propone una mirada crítica sobre la prisión perpetua en Argentina. Partimos del origen y desarrollo del instituto, siguiendo con su régimen de aplicación y revisión, para luego adentrarnos en las reformas legislativas tendientes a darle un mayor rigor punitivo. Nos detuvimos a su vez en la implementación en otros países, para finalmente regresar a la experiencia argentina, relatada en primera persona por quienes hoy atraviesan esta pena. La metodología incluyó el análisis de informes y estadísticas, el estudio de legislación comparada y la realización de entrevistas a personas condenadas a prisión perpetua. Como resultado de la presente investigación, hemos identificado matices en la aplicación de este instituto a nivel global que nos proponen alternativas para pensar la prisión en función del mandato resocializador. Esto pone en evidencia la decisión deliberada de Argentina de sostener un régimen contrario a sus compromisos en materia de Derechos Humanos, en un contexto de permanente discusión doctrinaria. A su vez, los testimonios obtenidos mediante las entrevistas nos relatan cómo es el día a día de los condenados a una pena indeterminada y cuáles son sus principales preocupaciones y expectativas.

**Palabras clave:** Prisión perpetua; Derechos Humanos; Indeterminación; Razonabilidad; Resocialización.

**Abstract:** This work proposes a critical approach to discuss life imprisonment in Argentina. We started with the origin and development of this institute, moving on to its application regime and review mechanisms, followed by the legal reforms aimed at greater punitive rigor. We also looked into the implementation in other countries, and finally returned to the experience in Argentina, narrated in first person by those who are currently facing life imprisonment. The methodology included the analysis of reports and statistics, the study of comparative legislation and the conduction of interviews with people who are facing life imprisonment. As a result, we have identified nuances in the application of this institute at a global level that show us the way to think of prison in light of the resocialization mandate. This exposes Argentina's deliberate decision to maintain a regime that belittles its commitments towards Human Rights, in a context of permanent doctrinal discussion. At the same time, the testimonies obtained through the interviews tell us about the daily life of those who face an indeterminate sentence and what their main concerns and expectations are.

**Keywords:** Life Imprisonment; Human Rights; Indetermination; Rationality; Resocialization.

Forma de citar: Cassani, D. y Penas, V. (2024). La cárcel de por vida. Entre lo incierto y lo irracional de las penas perpetuas en Argentina. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 93-112.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Recibido: 29-12-2023 | Versión final: 17-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

## **LA CÁRCEL DE POR VIDA. ENTRE LO INCIERTO Y LO IRRACIONAL DE LAS PENAS PERPETUAS EN ARGENTINA.**

**Damián Cassani**

**Victoria Penas**

### *I. Introducción*

*"Seré siempre el que aguardó a que le abrieran la puerta,  
frente a un muro que no tenía puerta."  
Fernando Pessoa*

En el último tiempo, las penas de prisión perpetua se han convertido en una de las discusiones de mayor relevancia en el campo del derecho penal argentino. Por un lado, se critica su tensión con el fin resocializador de la pena, de la mano de la incertidumbre que genera el hecho de no conocer el plazo de duración del encierro. Por el otro, se la presenta como única respuesta posible frente a hechos de extrema gravedad, alimentando en tales casos la noción de venganza como materialización de la justicia (Anitua y Piechestein, 2022).

El debate sobre la legitimidad de este tipo de penas creció particularmente a partir de una sucesión de reformas legislativas que le dieron una notoriedad difícil de soslayar. En primer lugar, porque se amplió el abanico de delitos penados con prisión perpetua, aumentando así la potencialidad de condenas de este tipo. En segundo lugar, porque a la amplia mayoría de los delitos reprimidos con esta pena se los excluyó del acceso a la libertad condicional y a otros institutos propios del régimen progresivo (Gual y Sanz, 2023).

Si bien esta pena no representa en Argentina más que el 5% de las personas condenadas (DNPC, 2022), circunstancias humanitarias nos obligan a poner el foco en los problemas que surgen de su indeterminación temporal. En tal sentido, el objetivo de este trabajo fue analizar el modo en que estas penas dialogan con el mandato de resocialización, puesto que Argentina lo ha adoptado como fin de la pena, al igual que tantos otros países.

Para adentrarnos en la temática, propusimos como primer eje un recorrido sobre el desarrollo histórico de la prisión perpetua en nuestro país, mediante el análisis de las decisiones judiciales y las modificaciones legislativas que han moldeado su aplicación en la práctica.

Como segundo eje, nos embarcamos en un análisis comparado orientado a contrastar la situación de Argentina con la de otros países de la región y del mundo. A partir del estudio de legislaciones y datos estadísticos locales, apuntamos a observar cómo se aborda en cada contexto la tensión entre la prisión perpetua y el principio resocializador.

El tercer y último eje por abordar fue el impacto humano de una pena de duración incierta. Para eso recuperamos la experiencia de personas que actualmente se encuentran purgando condenas a prisión perpetua en la cárcel de Devoto, a partir de cuatro entrevistas semiestructuradas. Nuestro objetivo fue comprender su día a día,

**Damián Cassani – Victoria Penas**

entendiendo que no poseen expectativas claras de externación. Las entrevistas son un aspecto fundamental para el espíritu del trabajo, que no pretendía un análisis al margen de las experiencias en primera persona, sino a partir de ellas.

*II. Origen y desarrollo de la prisión perpetua en Argentina*

El Código Penal que hasta hoy nos rige fue elaborado por Rodolfo Moreno (h), quien entre otras fuentes tomó como base el Proyecto de Código Penal para la Provincia de Buenos Aires de 1886, obra de Carlos Tejedor. Esta primera sistematización penal a nivel nacional instauró la pena de prisión perpetua como la respuesta penal más gravosa, cerrando así la discusión sostenida en proyectos legislativos anteriores, donde la aplicación de la pena de muerte seguía siendo objeto de debate (Levaggi, 2019).

Lo cierto es que los referentes del positivismo criminológico, una de las escuelas más influyentes de la época, no lograban ponerse de acuerdo en cuanto a la aplicación de la pena capital, sosteniendo posturas que iban desde la abolición a la continuidad, o bien a la aplicación restrictiva.<sup>1</sup> Sin embargo, algunos conceptos centrales de la criminología clásica terminaron imponiéndose y fijando los lineamientos principales de nuestra legislación actual, entre ellos la limitación del poder de los gobernantes sobre la vida de los ciudadanos.<sup>2</sup>

Cabe destacar que incluso luego de la media sanción del Código en la Cámara de Diputados, la aprobación final del proyecto fue demorada dos años en el Senado. Más allá de algunas críticas formuladas al proceso de discusión de la ley, el senador Leopoldo Melo se encargó de exponer la pretensión de seguir adelante con la pena de muerte. Este criterio fue compartido por algunos de sus colegas, aunque finalmente se impuso la postura de la Cámara de Diputados. Así fue que el Código Penal entró definitivamente en vigencia el 29 de abril de 1922 (Levaggi, 2019).

Para contextualizar el rol de la prisión en los años 20, es preciso señalar que la actividad delictiva no era motivo de especial preocupación para la ciudadanía y la clase política. De hecho, el estudio y la producción de datos estadísticos en la materia no proporcionan información certera sobre esa época (Olaeta, 2015). En ese escenario, la aplicación de la pena de prisión, y más aún la pena perpetua, era mucho menos frecuente que hoy en día.

De la mano de aquella previsión original de la prisión perpetua, el Código otorgaba al penado la posibilidad de acceder a la libertad bajo ciertos requisitos una vez transcurridos 20 años de encierro. Sumado a esto, la persona liberada sabía, en función de la ley, que la pena se tendría por extinguida a los cinco años de la externación. El acceso a aquel instituto, hasta hoy conocido como libertad condicional, era mucho menos complejo que hoy en día. En cierta medida se podría suponer que la real duración

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, Reunión 49 (1 de agosto de 1917). Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. P. 42.

<sup>2</sup> “El viejo razonamiento de Beccaria, aun cuando parte de ideas contractualistas de Rosseau, abandonadas por la ciencia, no ha sido destruido. Este niega el derecho de matar al semejante sosteniendo que nadie ha investido a los gobernantes de semejante facultad” (Cámara de Diputados, Reunión 49 [1 de agosto de 1917]. Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. P. 42).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

de la pena perpetua no era objeto de debate, porque prácticamente nadie debía esperar para regresar al medio libre más de 20 años.

Para entender el modo en que operaba la libertad anticipada, es fundamental tener en cuenta que su concesión no fue pensada para todos los casos. De hecho, durante la elaboración del Código Penal, los legisladores coincidieron en la necesidad de reprimir con mayor severidad a los reincidentes, concebidos como aquellos que mediante la repetición de sus acciones lesivas daban cuenta de su “innata peligrosidad”. En referencia a esto el legislador afirmó que: “La reincidencia caracteriza al sujeto peligroso contra el que deben tomarse previsiones especiales que lo presentan siempre como sujeto a sospecha...”.<sup>3</sup> En argumentos como este se apoyó la decisión de restringir la concesión de la libertad condicional en caso de reincidencia, decisión que quedó plasmada en el artículo 14 de nuestro Código, que hasta hoy se mantiene vigente. Con respecto a las penas temporales, esta restricción implica la pérdida del acceso a la libertad anticipada, aunque el condenado conserva la certeza sobre el plazo de duración de su pena. Ahora bien, tratándose de penas perpetuas, al no contar con un plazo cierto, la restricción de la libertad anticipada es equivalente a la pérdida definitiva de cualquier posibilidad de liberación.

De esta forma, la reincidencia ha sido desde los albores de nuestro código el principal agravante de la pena que constituye una restricción de la eventual libertad condicional, y en lo que respecta al eje central de este trabajo, la consolidación de la pena materialmente perpetua (Foglia, 2012).

A este condicionamiento que significó la restricción de la libertad condicional para reincidentes se sumó la ampliación de figuras típicas penadas con prisión perpetua, que aumentó progresivamente el número de personas potencialmente afectadas por los efectos de una pena “de por vida”. A modo de ejemplo se puede mencionar la incorporación de la tortura seguida de muerte a los delitos penados con prisión perpetua, plasmado en el artículo 144 ter del Código, mediante una reforma del año 1984. Siguiendo esta línea, entre 2002 y 2003 se incorporaron dos incisos al artículo 80, donde se contemplan los homicidios agravados, para aplicar prisión perpetua a los homicidios cuyas víctimas o autores fueran miembros de las fuerzas de seguridad pública. En 2004, se sumaron a este listado los delitos sexuales de los artículos 119 y 120, cuando resultaran seguidos de la muerte de la víctima (Alderete Lobo, 2020).

Entre la ampliación de delitos penados con prisión perpetua y las severas limitaciones a la ejecución de dicha pena, el problema de la indeterminación cobró una relevancia mucho mayor. Durante mucho tiempo, se toleró que los tribunales impusieran estas penas sin saber a cuántos años de prisión estaban condenando a esas personas. Sin embargo, la consolidación de estándares internacionales en materia de derechos humanos ejerció una gran presión para poner en agenda el debate sobre la inexistencia de un plazo (CNPT, 2023).

---

<sup>3</sup> Cámara de Diputados, Reunión 49 (1 de agosto de 1917). Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. Pp, 62-63.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

*III. Las reformas de 2004 y 2017: dos hitos del avance del punitivismo en nuestro país*

En 2004, poco después de una manifestación multitudinaria que reflejó el descontento social frente a una creciente ola de inseguridad, se sancionó un paquete de leyes orientadas a un endurecimiento del poder punitivo. Este paquete de medidas es conocido hasta hoy como las leyes Blumberg, en referencia al impulsor de aquella protesta social, Juan Carlos Blumberg, cuyo hijo murió en el marco de un secuestro extorsivo (Cesaroni, Feldman e Irrazabal, 2014).

Una de las medidas más gravosas que trajo esta reforma fue la expansión de los márgenes temporales para el acceso a la libertad condicional en caso de prisiones perpetuas, ampliando el plazo para solicitarla de 20 a 35 años. Además, el plazo para tener por extinguida la pena se modificó de 5 años en libertad a 10. Dentro de estas reformas también se incorporó una primera lista de delitos excluidos de la libertad condicional, muchos de ellos penados con prisión perpetua. Estos fueron los homicidios cometidos en el marco de otro delito: violación seguida de muerte, secuestros que finalizaran con la muerte de la víctima, homicidios en ocasión de robo, y homicidios *criminis causa* (Guillamondegui, 2005).

Este primer listado de delitos excluidos, receptado en el artículo 14 del Código Penal, tuvo su segunda ola a través de la ley 27.375, sancionada en 2017, y rápidamente catalogada como una de las reformas más controvertidas en materia de ejecución penal. Concretamente, se le criticó la poca coherencia criminológica en comparación con las anteriores líneas regulatorias del país. La mencionada reforma del 2004, por ejemplo, fue también una iniciativa que buscó endurecer la ejecución de la pena, pero lo hizo respecto de delitos con características afines, que de algún modo “justificaban” el aumento de la rigurosidad en función del bien jurídico vida. Por su parte, el listado propuesto por la reforma del 2017 reunió una amplia cantidad de delitos de distinta índole, sin más motivación aparente que la de establecer récords de encarcelamiento.<sup>4</sup>

A través de esta última modificación se incluyeron en el artículo 14 del Código Penal todos los homicidios agravados del artículo 80, los delitos contra la integridad sexual, la tortura seguida de muerte, la trata de personas, los delitos de terrorismo, el contrabando y algunos de los delitos previstos en la Ley 23.737 de estupefacentes.

Esta reforma no sólo privó a los condenados por esos delitos de acceder a la libertad condicional, sino a todos los institutos del régimen progresivo previstos por la ley 24.660 (Alderete Lobo, 2017). Esto quiere decir que hoy por hoy, a quienes cumplen una pena temporal, solamente el agotamiento de la misma les permitiría el retorno al medio libre. Ahora bien, para las personas condenadas a prisión perpetua, esa certeza ni siquiera existe (González Bellene, 2019).

---

<sup>4</sup> “En efecto, el principal promotor de la reforma —el diputado Alfonso Petri— señaló que esta se sustentaba(...) porque hay un reclamo constante y reiterado de la ciudadanía en el sentido de cerrar la puerta giratoria [y porque] vemos que muchísimos delincuentes que cumplen sus condenas y a la mitad de ellas obtienen los beneficios de las salidas transitorias o de la utilización del régimen de semilibertad, terminan cometiendo delitos cuando deberían estar cumpliendo sus penas” (Alderete, 2017, p. 3).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Luego de la ley 27.375, sólo dos delitos penados con prisión perpetua le permiten al condenado acceder a la libertad condicional, aunque esto es posible sólo a partir de los 35 años. Estos son los delitos de traición a la patria y la desaparición forzada de personas en uno solo de sus tipos penales. Cabe destacar que hoy no hay personas condenadas por traición a la patria y desde el retorno de la democracia sólo se registró una condena por desaparición forzada, para el cual no se aplicó prisión perpetua (INEJEP, 2020). Teniendo en cuenta la escasa asiduidad de estas figuras típicas, resulta lógico que quedaran exentas de este nuevo régimen legal.

En definitiva, lo expuesto sugiere que las mencionadas reformas se propusieron instaurar políticas de mano dura como parte de una tendencia securitaria. Sin embargo, estas medidas efectistas no hicieron más que generar una falsa idea de compromiso por parte de los actores políticos con el bienestar de la ciudadanía, pues jamás existió relación entre la intensidad del castigo y la magnitud del fenómeno criminal (Rodríguez García, 2012).

*IV. La prisión perpetua en números: El impacto real de las recientes reformas penales*

De acuerdo a los datos que nos brinda el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), en 2002 las personas detenidas con condena en Argentina eran 17.756. De este total, 1.168 se encontraban ejecutando una pena de prisión perpetua, representando al 6,5% de los condenados (DNPC, 2002).

En 2007, a tres años de las reformas Blumberg, 1.840 personas afrontaban una pena perpetua. Es decir, el 9% del total de 20.196 condenados (DNPC, 2007). Esta proporción se mantuvo en el 2008, con 2.048 condenados a prisión perpetua sobre un total de 21.333 (DNPC, 2008). Sin embargo, a partir del 2010 esta tendencia comenzó a revertirse. En aquel año, los condenados eran 27.320, de los cuales 1.543 purgaban una pena perpetua, un 6% del total (DNPC, 2010). Este patrón decreciente siguió hasta el 2012, cuando los condenados a perpetua volvieron a representar el 5% de la población (DNPC, 2012). Esta proporción no se modificó durante los siguientes 10 años. Así lo muestra el último informe disponible del SNEEP, del cual surge que al 2022, de los 61.291 condenados, eran 2.649 los que afrontaban una pena perpetua, es decir, el 5% (DNPC, 2022).

Una primera lectura de estos datos nos muestra que, si comparamos las evaluaciones de los años 2002 y 2022, el porcentaje de penados con prisión perpetua respecto del total de condenados es el mismo. En términos cuantitativos, tanto la población penitenciaria general con condena como los penados con prisión perpetua aumentaron proporcionalmente.

Ahora bien, si nos detenemos en algunos momentos de este periodo, veremos que se trató de un proceso con algunos altibajos. El gran pico de condenas a prisión perpetua se registró en 2007, a 3 años de las reformas Blumberg. Esto tiene cierta lógica si recordamos que esa modificación legislativa tuvo, entre otros, el propósito de ampliar el bloque de delitos reprimidos con dicha pena. No obstante, esta tendencia se desdibujó desde el 2010 en adelante. Incluso algunos años después de la reforma del 2017, la proporción de condenados a perpetua no cambió.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Esta información nos permite extraer dos conclusiones centrales. En primer lugar, la reforma del 2004, que se propuso aumentar la reprochabilidad de ciertos delitos, logró un impacto relevante a corto plazo, pero este no se pudo sostener el tiempo. Es decir, este aumento en la rigurosidad de las penas no logró el objetivo de aumentar la “eficacia” del poder punitivo ni desalentar la comisión de determinados delitos. En segundo lugar, la reforma de 2017, con su enfoque en el modo de ejecución de la pena, fue aún menos influyente que la anterior reforma en los porcentajes de condena. En los hechos, la principal consecuencia de esta última reforma fue quitarle sentido al régimen progresivo para actuales o futuros condenados a prisión perpetua (Pereyra, 2023).

*V. Distintas lecturas sobre la prisión perpetua en Argentina*

Las diversas discusiones en torno a la duración de la pena perpetua se centran en dos factores fundamentales: la determinación y la razonabilidad. El primer factor alude a la fijación de un plazo temporal que otorgue certeza al condenado en cuanto al agotamiento de su pena, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de que dicho plazo le permita a la persona proyectar una vida posterior al encierro.

Si analizamos la aplicación de la prisión perpetua a nivel global, es posible identificar cómo estos elementos se ponen en juego según el régimen específico adoptado por cada sistema jurídico. Para profundizar en ello, sugerimos una diferenciación entre las modalidades que no le ponen plazo a la duración del encierro, y las que fijan un plazo irrisorio para el agotamiento, objetivamente inalcanzable para la persona en términos biológicos.

En Argentina, la situación es bastante particular. Si bien en un comienzo el agotamiento de la pena perpetua era indeterminado, la posibilidad de egreso anticipado era clara y de fácil acceso, a excepción de los reincidentes. Sin embargo, las sucesivas reformas penales complejizaron la situación, planteando un escenario de egreso anticipado excepcional, y por ende materializando la perpetuidad de esas penas indeterminadas. Frente a la necesidad de dar respuestas sobre la real duración de las penas perpetuas en nuestro país, son tres las posturas que se han instalado en la discusión pública.

Una parte de la doctrina afirma que la pena perpetua es perpetua, y se agota con la muerte del condenado. Para sostener esto se basan en la lectura literal del Código Penal, que en ningún momento establece precisiones numéricas sobre la duración de esta pena (Crisafulli, 2023).

Esta postura cuenta a su vez con el respaldo de los medios de comunicación, que con frecuencia abonan a la construcción de un estado de emergencia a partir de la difusión masiva de noticias policiales. De aquí surge la legitimación de discursos pro punitivistas que tienden a cuestionar el rol del sistema de derechos y garantías de los condenados, sugiriendo que un tratamiento más duro para con ellos puede traducirse en índices más altos de seguridad (Sozzo, 2007). Esta primera postura no parece concebir la indeterminación de la pena como un problema a resolver, a la vez que omite la colisión con el mandato resocializador.



**Damián Cassani – Victoria Penas**

Una segunda corriente afirma que la perpetua se agota transcurridos 50 años de prisión, aplicando de manera análoga el máximo previsto en el Código Penal a la hora de imponer múltiples penas frente al concurso de delitos. Antes del 2004, año en el que se fijó esta regla, la ley ordenaba como tope en la escala penal el resultado de la suma de los máximos de las penas correspondientes para cada delito. Esto era sencillo de aplicar en caso de penas temporales, pero incoherente si una de las penas a aplicar era la perpetua, cuyo máximo no existía (Crisafulli, 2023). Esta contradicción puso en evidencia la necesidad de fijar un tope a la hora de combinar la prisión perpetua con una pena temporal, lo que llevó a muchos juristas a proponer ese mismo plazo como límite a la duración de la perpetua en sí misma.

En esta misma línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Mendoza en el plenario “Ibáñez Benavidez y otros” al establecer que la prisión perpetua debe cuantificarse de acuerdo al máximo de pena que nuestra ley prevé.<sup>5</sup> A diferencia de la postura anterior, aquí se propone una construcción interpretativa un tanto más acorde a los límites punitivos contenidos en el Código Penal. Se puede decir que esta corriente viene a “resolver” de alguna manera el problema de la indeterminación, aunque nos abre un debate igual de importante, que tiene que ver con la razonabilidad de la respuesta penal.

Una tercera parte de la doctrina se nutre de la evolución normativa internacional, en busca de una interpretación coherente del alcance de la ley penal Argentina. En concreto esta postura entiende que la prisión perpetua no debería exceder los 30 años, siendo ese el plazo máximo de pena previsto en el Estatuto de Roma, instrumento legal de la Corte Penal Internacional, que tiene a su cargo el juzgamiento de genocidios y crímenes de lesa humanidad, entre otros (Crisafulli, 2023).

Eugenio Raúl Zaffaroni, uno de los principales defensores de esta corriente, sostiene que mal puede el Estado argentino, o cualquier otro Estado, imponer penas más altas que aquellas previstas para los delitos más aberrantes que hasta ahora se han tipificado en la ley penal, dado que esto resulta incoherente en términos de proporcionalidad (Crisafulli, 2023).

Si bien esta postura parece ser la más armoniosa a partir de una mirada global del ejercicio del poder punitivo, la misma no tiene respaldo alguno en el Código Penal. Esto sin dudas obstaculiza su implementación práctica, en tanto no se proponga una reforma legislativa que repare en este criterio. Sin embargo, desde el ámbito de la interpretación judicial hay mucho por hacer. Esa es, al menos por ahora, la única posibilidad que tienen las personas condenadas a prisión perpetua para lograr alguna mejora en su situación.

Un aporte relevante a la interpretación judicial de las penas perpetuas en nuestro país es el reciente fallo de la Corte IDH en el caso de Guillermo Antonio Álvarez, quien había sido condenado a prisión perpetua por la justicia argentina en 1999. En la presentación realizada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el año 2002, las violaciones de derechos alegadas se centraron en dos grandes aspectos: la

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza. *Ibáñez Benavidez y otros*. Sentencia del 30 de diciembre de 2020.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

garantía del debido proceso y el principio de resocialización. La Corte determinó la responsabilidad del Estado argentino por la violación de derechos vinculados a las garantías judiciales durante el proceso, pero no abordó de lleno la cuestión de la indeterminación de la pena aplicada en relación al principio de resocialización (Álvarez Di Mauro y Travaglio, 2023).

Fue en su voto particular razonado que los jueces Mac-Gregor Poisot y Hernández López se refirieron a la convencionalidad de las penas materialmente perpetuas en Argentina. Tomando como punto de partida el compromiso expreso con la resocialización que han asumido los Estados Parte de la CADH, los magistrados consideraron inconvencional el artículo 80 del Código Penal, en el que se prevén varios de los delitos reprimidos con penas de prisión perpetua. En este sentido, añadieron que a los Estados miembros del Estatuto de Roma les corresponde adecuar sus escalas penales al límite de los 30 años para delitos comunes, alineándose de este modo con la tercera corriente doctrinaria mencionada en este trabajo.<sup>6</sup>

Cabe señalar que un análisis completo de las penas materialmente perpetuas en Argentina debe conjugar el artículo 80 del Código Penal, abordado por los jueces de la Corte IDH, y el artículo 14. Este último es el que le agrega a la imposición de una pena perpetua la imposibilidad por parte del penado de ser elegible para recuperar su libertad. Ahora bien, la convencionalidad de dicho artículo no fue materia de discusión, ya que la antigua redacción del Código sólo excluía de la libertad condicional a los reincidentes, y Álvarez no se hallaba en esa condición en aquel entonces (Álvarez Di Mauro y Travaglio, 2023).

El fallo citado nos propone un buen punto de partida para realzar la discusión sobre las penas materialmente perpetuas en Argentina, en un contexto donde aquellas personas que hoy atraviesan esta condena se encuentran sujetas a un marco normativo que confronta con estándares fundamentales en materia de derechos humanos.

*VI. La prisión permanente a la luz de los estándares europeos de derechos humanos*

Con el fin de acercarnos al tratamiento de la prisión perpetua a nivel global, hemos analizado en primer lugar las posturas adoptadas por distintos países de Europa. Mientras algunos Estados se inclinan por regímenes punitivistas muy rígidos, dejando mínimos márgenes de cara a un posible egreso del condenado, otros proponen esquemas más bien intermedios. Finalmente, un tercer grupo ha entendido que, como parte del mandato resocializador, es preciso darle al condenado una expectativa razonable de liberación.

Al interior del Reino Unido, Inglaterra y Gales encabezan el grupo de países con regímenes más rígidos. Su sistema jurídico prevé la prisión perpetua revisable en un plazo fijado por el juez, que puede optar por negar al condenado esta instancia en el caso de delitos graves. Lo problemático de este sistema es que al no determinar los requisitos para una revisión de la condena, tampoco son claras las reglas para

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Álvarez vs. Argentina*. Sentencia del 24 de marzo de 2023.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

desestimar esa posibilidad. Esto implica que una decisión de suma importancia para la persona queda sujeta al criterio del juez.

El supuesto de pena perpetua no revisable le ha valido al Reino Unido sanciones por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que priva a la persona condenada de la posibilidad certera de ser evaluada durante el encierro. En el Fallo *Vinter y otros vs Reino Unido*, el TEDH calificó como “inhumana” la normativa inglesa que permite el encarcelamiento de por vida, al considerar que toda condena a perpetua debe ser revisable al cabo de cierto periodo, que normalmente debe ser de 25 años. Según la Corte, si el derecho nacional no prevé la posibilidad de un reexamen, la pena a perpetuidad efectiva no satisface las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En definitiva, el Tribunal ha considerado que el estándar de la Unión Europea exige que se le garantice al condenado el derecho a la esperanza.<sup>7</sup>

En Alemania, por otra parte, se prevé la prisión de por vida para los delitos graves, con la posibilidad de obtener la libertad condicional a los 15 años. En caso de no concederse, el penado puede volver a pedirla en un plazo no menor a 2 años. Ante el segundo rechazo, y en casos de extrema gravedad, la reiteración del pedido de liberación puede ser postergado por 15 años, duplicando así el tiempo de espera del penado para acceder a la revisión de su situación. Cabe señalar que para los condenados por crímenes de odio y con contenido xenófobo se prevé un régimen de confinamiento permanente que no contempla instancias de revisión.<sup>8</sup>

Otro de los países más rígidos es Hungría, donde la pena se revisa a los 40 años para evaluar la concesión de un indulto.<sup>9</sup> Este régimen le ha valido al país una sanción por parte del TEDH, reflejada en el Fallo *T. P. y A. T. vs. Hungría*. En esa oportunidad, la Corte se expidió a partir de los principales argumentos planteados por los demandantes para explicar por qué el procedimiento de indulto no constituía una garantía suficiente. En primer lugar, porque aplicaba recién a los 40 años de pena, contradiciendo los estándares del TEDH. En segundo lugar, porque el indulto era una decisión puramente discrecional que no satisfacía los requisitos de objetividad y previsibilidad.<sup>10</sup>

En Países Bajos se sigue sosteniendo la imposición de penas perpetuas que no pueden ser revisadas hasta después de 25 años, con la aprobación de un consejo consultivo especial a cargo del poder ejecutivo. Si el consejo determina que no volverá a reincidir le puede solicitar un indulto al rey. Si bien desde 1980, la prisión indefinida se ha dictado solo en 36 ocasiones en este país, las últimas tres a principios de 2015, su

---

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Vinter y otros vs. Reino Unido*. Sentencia del 9 de julio de 2013.

<sup>8</sup> Europa Press (2018). *Así es la prisión permanente revisable en otros países*. Disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-asi-prision-permanente-revisable-otros-paises-20180314131922.html>

<sup>9</sup> Peritaje ante la Corte IDH en el caso *Álvarez v. Argentina*, disponible en <https://derechopenalonline.com/compatibilidad-de-la-pena-de-prision-perpetua-con-la-convencion-americana-de-derechos-humanos/>

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *T. P. y A. T. vs. Hungría*. Sentencia del 20 de mayo de 2014.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

aplicación sigue siendo objeto de críticas dado que los penados están sujetos a un régimen sumamente limitado de revisión.<sup>11</sup>

Entre los países con posturas intermedias podemos encontrar a Francia, España e Italia, con criterios más claros y objetivos para la revisión de condena. En España, la prisión perpetua (o permanente) existe desde el 2015 a raíz de una reforma al Código Penal, previendo un mecanismo de revisión a partir de los 25 años de la condena, con la salvedad de los casos de terrorismo, en los cuales el plazo puede ser de hasta 35 años (Alderete Lobo, 2020).

En Francia, el máximo legal de pena de prisión es de 30 años. Para que el condenado pueda acceder a la revisión de la condena, se prevé un periodo mínimo de prisión efectiva llamado tiempo de prueba, calculado en función del monto de la pena. Antes del 2005, el plazo mínimo era de 15 años. Luego de la reforma introducida ese año, se fijó el mínimo de 18 años o de 22 en caso de reincidencia (Alderete Lobo, 2020).

En Italia, la cadena perpetua se denomina “ergastolo” y se encuentra prevista como la pena máxima en el Código Penal. A los 20 años se obtienen beneficios penitenciarios, mientras que a los 26 años el condenado a perpetua puede pedir la libertad condicional (Caterini y Maldonado Smith, 2020).

Finalmente, podemos identificar un tercer grupo de países europeos donde las condenas perpetuas prevén instancias de revisión más acordes a los lineamientos de la comunidad internacional. Uno de los casos más interesantes es el de Bélgica, donde los condenados a perpetua pueden pedir la libertad condicional a los 15 años de cumplida la condena si son primarios o tienen antecedentes por delitos leves (condenas de menos de 3 años). El plazo cambia a 19 años si tienen condena previa menor a 5 años, y son 23 años si tienen una condena previa mayor a 5 años. Ante el rechazo de la libertad condicional en cualquiera de estos supuestos, el penado puede volver a pedirla cada año (Fernández Serrano, 2018). Esto resulta mucho más razonable si lo comparamos con el sistema alemán, ya que aquí el condenado no pierde la posibilidad de renovar periódicamente el pedido de liberación anticipada, independientemente de la concesión de la misma.

Otros países europeos prevén máximos de pena mucho más moderados, lo que se ve reflejado en los respectivos plazos de revisión de la condena. A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de Noruega, que tiene un máximo legal de 21 años de pena, salvo en casos de extrema gravedad.<sup>12</sup> Finlandia, por su parte, establece un máximo de 15 años de pena, a la vez que fija como plazo de revisión un periodo de 12 años. Finalmente, cabe destacar el caso de Portugal, que fue el primer país en abolir la prisión perpetua en el ámbito de la Unión Europea en 1984. Hoy por hoy la pena máxima prevista en este país, sin excepciones, es de 25 años (Gimbernat Ordeig, 2018).

---

<sup>11</sup> Civil Liberties Union for Europe. 4 de diciembre de 2015. *La cadena perpetua en los Países Bajos contradice el CEDH*. Disponible en <https://www.liberties.eu/es/stories/paises-bajos-cadena-perpetua-contradice-cedh/6332>

<sup>12</sup> Diario El Sol Mendoza. 22 de agosto de 2012. *Noruega: El país donde no existe la cadena perpetua*. Disponible en <https://www.elsol.com.ar/el-mundo/noruega-el-pais-donde-no-existe-la-cadena-perpetua/>.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

*VII. Las penas perpetuas en la región latinoamericana*

Siguiendo con nuestro análisis comparado, nos parece oportuno contrastar la situación de Argentina con los países vecinos de Latinoamérica, donde se han producido cambios de relevancia en el último tiempo. Al 2020, seis países de la región latinoamericana preveían en sus legislaciones la prisión perpetua: Argentina, Chile, Cuba, Honduras, México y Perú. Ese mismo año, Colombia suprimió de la constitución la prohibición de esta pena, aunque como veremos, esta reforma no perduró en el tiempo. En 2021, Nicaragua se sumó a la lista de los países de la región que adoptaron este régimen.<sup>13</sup>

En Chile, se introdujo la figura del presidio perpetuo como sustitución de la pena de muerte. Esta reforma se vio plasmada en la Ley 19.734, sancionada en el año 2001, que establece un plazo de revisión de 40 años para los condenados a este tipo de pena.

En cuanto a Cuba y Honduras, la figura de la prisión perpetua tiene una baja incidencia en la práctica. En el caso cubano, solo es exigible como conmutación de la pena de muerte, aunque en los hechos esta última no se ha ejercitado desde 2003. En caso de aplicarse la conversión, el plazo para revisar la pena es de 30 años.<sup>14</sup> Este mismo plazo lo prevé Honduras, aunque esta pena se impone únicamente para el homicidio contra el Jefe del Estado u otra persona internacionalmente protegida.<sup>15</sup>

México es, por el momento, el único país equiparable a Argentina en cuanto a la severidad para la imposición de la pena perpetua. Si bien esta no está prevista en el Código Penal Federal, cuatro de sus Estados contemplan de manera expresa la prisión vitalicia. Estos son: Chihuahua, Quintana Roo, Puebla y Veracruz. Mientras tanto, hay al menos 11 Estados que contemplan penas mayores a 60 años y los restantes prevén plazos que van de 30 a 50 años (Alderete Lobo, 2020).

El régimen peruano era hasta hace poco tiempo uno de los más rígidos, ya que no contemplaba plazos de revisión. En 2003 esto fue invalidado por el Tribunal Constitucional, lo que derivó en un decreto que fijó la revisión de la pena perpetua transcurridos 35 años de prisión efectiva para todos los casos (Belandria, 2021).

Como dijimos al principio, Nicaragua introdujo la prisión perpetua con carácter revisable en enero de 2021. Esta reforma contó con 70 votos a favor y 15 en contra, y estipuló un plazo de 30 años para la revisión de la condena.<sup>16</sup>

Finalmente, el caso de Colombia tuvo importantes vaivenes en los últimos años. En 2020, se había derogado la prohibición constitucional de la pena perpetua para poder aplicarla excepcionalmente a delitos contra la vida y la integridad sexual de los menores, fijando un plazo de revisión de 25 años. Sin embargo, esta reforma fue declarada

---

<sup>13</sup> BBC News Mundo. 12 de noviembre de 2020. *Cadena perpetua en América Latina: los países que la aplican (y por qué Nicaragua se quiere unir a la lista)*. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54906804>.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Insight Crime. 27 de octubre de 2014. *Honduras aprueba cadena perpetua para asesinos de funcionarios*. Disponible en <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/honduras-cadena-perpetua-asesinos-funcionarios/>.

<sup>16</sup> Swiss info. 19 de enero de 2021. *Entra en vigor la cadena perpetua en Nicaragua en medio de críticas*. Disponible en <https://www.swissinfo.ch/spa/entra-en-vigor-la-cadena-perpetua-en-nicaragua-en-medio-de-cr%C3%ADticas/46300614>.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

inconstitucional al año siguiente, por considerar que la misma vulneró el estado de derecho, fundado en la dignidad humana.<sup>17</sup>

*VIII. Los efectos de la prisión perpetua en primera persona*

Como habíamos adelantado en la introducción de este trabajo, en el curso del mes de abril de 2023 hemos realizado cuatro entrevistas en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, con el objetivo de recoger las voces de las personas que viven en carne propia las consecuencias de la prisión perpetua en Argentina. Nuestro objetivo ha sido tratar de comprender, a partir de sus testimonios, el impacto real y humano de la indeterminación de la pena, luego de haberla abordado desde una perspectiva jurídica.

Entre los aspectos centrales que nos propusimos abarcar durante las entrevistas, podemos mencionar, en primer lugar, el proceso que atravesaron los penados a la hora de recibir formalmente su condena y asimilar sus implicancias. En segundo lugar, buscamos indagar en el rol de la salud mental frente a circunstancias como estas, y consultarles acerca del acceso a tratamientos psicológicos en contexto de encierro. Seguidamente, creímos oportuno invitarlos a compartir algunas reflexiones sobre la convivencia con otros detenidos, teniendo en cuenta la diversidad de proyecciones a futuro de acuerdo a la condena impuesta a cada uno. Finalmente, quisimos darles a los entrevistados el espacio para expresar su opinión en relación al punto central de debate del presente trabajo, que es la tensión entre las penas indeterminadas y el compromiso con la resocialización.

*VIII.1 Asimilación de la condena: entre la resignación y la aceptación*

En líneas generales, los entrevistados se refieren al momento de la condena como un punto de quiebre en sus vidas y hablaron de la dificultad de afrontar lo que sigue después de eso. A modo de ejemplo, uno de ellos relató: “No esperaba recibir la condena, fui a recibir el fallo y escuché prisión perpetua..., no me acostumbro, me adapto, la cuenta del tiempo está siempre en la cabeza, te olvidas de a ratos, cuando estás atareado”. En esta misma línea, otro de ellos expresó: “La sentencia la recuerdo como una angustia total. Hoy ya no tengo a nadie a quien llorar, después uno va cambiando, se van enfriando los sentimientos. Hoy siento angustia por lo que hice, pero con el tiempo uno va asimilando el golpe y trata de convivir con eso”.

Algunos de los entrevistados coincidieron en la descripción de cómo una pena tan larga comienza a significar la pérdida de muchos de sus vínculos y la imposibilidad de volver a ver a sus afectos. Uno de ellos nos compartió lo siguiente: “En el primer momento psicológica y emocionalmente no lo aceptas fácilmente, lleva años que se vaya acomodando la idea de quedarse acá un tiempo largo que no sabes cuándo se termina. Después de tanto tiempo te encontrás con todos los vínculos rotos, a mí me queda solo mi hija que hoy tiene 17 años”. Otro de ellos reflexionó: “Hay muchos puntos de inflexión en mi vida. Uno fue el juicio, en el que me di cuenta de que no solo le habíamos arruinado la vida a las víctimas, sino a nosotros mismos y a nuestras familias.

---

<sup>17</sup> El Tiempo. 18 de junio de 2020. *Histórico: Congreso aprobó que se aplique cadena perpetua en Colombia*. Disponible en <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/congreso-aprobo-que-se-aplique-cadena-perpetua-en-colombia-508398>.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Yo sabía que a partir de ahí había mucha gente a la que no iba a ver más. Mucha gente de mi familia se murió estando yo acá. Después de tanto tiempo y tantas cosas que pasaron aprendí muchas cosas y hoy tengo otra mirada de la vida”.

Otro aspecto señalado por los entrevistados fue que una condena de este tipo puede impactar significativamente en la capacidad de proyectar a futuro, ya que las expectativas se relativizan de acuerdo a la edad del condenado. En palabras de uno de ellos: “En la primera etapa está la resignación, y después aprendes a convivir con eso, después viene la aceptación. Como tomas algo así depende mucho de la edad que tengas. Para un tipo que promedia su vida sabe que con una perpetua se va a morir acá”.

*VIII.II. El rol de la salud mental*

Los efectos de la indeterminación del tiempo de detención y la carga psicológica que pesa sobre las personas en esta situación no es equiparable a otro tipo de penas. En este sentido, los entrevistados coinciden en haber buscado ayuda psicológica durante el encierro para mitigar esa carga, que según cuentan no cumplió con ninguna de sus expectativas.

Comparando la ayuda recibida fuera de la cárcel y dentro de ella, uno de ellos comentó: “Los psicólogos de acá no te dan nada. En casi 13 años te puedo hablar de contadas veces que me destrabaron cosas que estaba bueno que modifique. Pero tuve que poner mucho de mí. Además, yo tuve espacios psicológicos afuera que me salvaron la vida, y los respeto mucho, pero cuando quise buscar eso acá no lo encontré”.

Sobre la calidad del tratamiento al que pudieron acceder durante su condena, los entrevistados coincidieron en que incluso estando frente a profesionales comprometidos, el propio sistema penitenciario los obliga a brindar un tratamiento que no supere lo mínimo indispensable. Uno de ellos observó: “No puedo decir que no he tenido del otro lado una persona con un legítimo interés en ayudar. Fue recién después de 10 años que tuve dos psicólogos que me quisieron ayudar, pero la misma estructura no los deja. Está diseñado para que no funcione. No están acá para juzgar lo que yo hice, están acá para ayudarme”. En esta línea, otro de ellos nos contó: “Una psicóloga nos vino a decir hace poco que iba a renunciar porque no la dejaban ejercer, y ella se había formado para ayudar a la gente”. Un tercer entrevistado añadió: “Yo recibí poca contención, de joven fui muy revoltoso. Me drogaba mucho, pero gracias a dios pude ir saliendo de la droga. Yo solo, porque Dios no estaba”.

Por último, frente a la poca utilidad del tratamiento psicológico durante el encierro, el último entrevistado destacó la importancia de contar con el apoyo del afuera: “Tenés ciertos profesionales que les ves vocación, otros te ponen un grabadorcito. Y solo escuchan lo malo. Pero depende del profesional que te toque. Para mí la mejor terapia es tu pareja o algún conocido”.

*VIII.III. Dos realidades que conviven: Los que esperan y los que no*

Consultados sobre su relación con personas que se encuentran cumpliendo penas temporales, los entrevistados dieron distintas respuestas. Algunos manifestaron frustración e impotencia, como si la realidad de otros, aquellos que tienen expectativas

**Damián Cassani – Victoria Penas**

en el corto plazo, de alguna manera acentuara la propia desdicha. Uno de ellos recordó: “A mí me tuvieron que sacar de varios pabellones porque convivía con pibes que se iban en dos años o en ocho meses. No era una cuestión de envidia, pero esa diferencia psicológicamente me pegaba mal, porque yo era el único que no sabía cuándo se iba. Todos los demás ven el horizonte y vos no”.

Por su parte, otros se mostraron más habituados a la estructura de las cárceles, donde conviven personas con penas muy leves y otros con penas extremadamente altas. Uno de ellos lo sintetizó de la siguiente manera: “Tu visión de la vida es otra. La tolerancia de todos estos años hace que yo tenga que convivir con lo que me toca”.

Otro de los entrevistados mantuvo una postura intermedia, destacando casos puntuales que despertaban en él sentimientos encontrados. Según lo explicó: “No me molesta la realidad de quienes tienen un número. Porque por algo están con pocos años, y yo no puedo llevar a tela de juicio a quien está por algo leve. Y viene dos días y se va, viene dos días y se va. Pero quizá me genera algo cuando los veo volver, pero es otra cabeza, otro mundo, no puedo renegar de eso”.

Si bien los entrevistados explican con claridad los desafíos de convivir con realidades diferentes a las suyas, nos parece oportuno señalar que, pese a la complejidad de esas circunstancias, la idea de concebir espacios exclusivos para personas purgando penas perpetuas, sin contacto con otros detenidos, generaría el riesgo de acentuar un aislamiento que resultaría aún más desesperanzador.

*VIII.IV. El problema de la indeterminación y una posible solución*

Para cargar el peso de la incertidumbre que implica hoy por hoy una pena perpetua en nuestro país, cada entrevistado tiene sus propios métodos. Sin embargo, todos coinciden en que la noción del tiempo nunca se pierde. Es justamente la imposibilidad de saber cuándo saldrán lo que desalienta todo proyecto a futuro, ya sea personal, sentimental, familiar o profesional. Uno de ellos lo explicó del siguiente modo: “Vivir sin saber es un calvario psicológico. Yo ese pasaje de la resignación a la aceptación lo viví atormentado”. En un sentido similar, otro entrevistado agregó: “Yo aprendí a correrme del calendario pero por una cuestión de resignación. Cuando me dieron la sentencia les dije a los jueces ‘buenísimo, me dejaron biológicamente vivo, ¿por qué no me matan?’”.

Desde un punto de vista jurídico, ellos coinciden en la necesidad de remediar la indeterminación de acuerdo a los lineamientos emanados de la letra de nuestra constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Uno de ellos esbozó lo siguiente: “El mandato de certeza es fundamental, decirle a una persona cuando se va a agotar su pena...”.

Retomando las diversas posturas sobre la adecuada duración de la pena perpetua, uno de los entrevistados indicó: “Coincido con Zaffaroni, debería haber un número, coincido hasta ahí, mejor me parecen los 25 años de antes. Pero entre 20 y 30”. Otro de ellos planteó: “El plazo de 30 años no estaría mal. Un poquito menos también, 25. Igualmente reconozco la gravedad de los actos. Hay una persona que falleció”.



**Damián Cassani – Victoria Penas**

Como se puede observar, los entrevistados no pretenden quitar el foco de su responsabilidad por los hechos, ni de las consecuencias que trajeron para terceros. Sin embargo, es importante asegurar que la construcción de la justicia no nos haga perder de vista la dimensión humana.

*IX. Conclusión*

En un contexto donde el mandato de resocialización se impone a nivel global como fin pretendido de la pena, el análisis del rol que cumple la prisión perpetua se vuelve impostergable. En este trabajo hemos visto cómo algunos Estados aumentaron la urgencia de estos debates, creando brechas sumamente peligrosas entre los detenidos. Argentina es un exponente claro de esta situación, dado que hoy en día, a los ojos de la justicia, la posibilidad de “reinserción” para una persona condenada a prisión perpetua es prácticamente nula. En palabras de uno de nuestros entrevistados: “Ponele que salís a los 80 años ¿Qué utilidad le podés dar a la vida? ¿De qué reinserción hablamos si mi único mérito fue sobrevivir a la cárcel 50 años?”. Frente a la materialidad que adquirieron estas penas en el último tiempo, la pregunta se vuelve insoslayable: ¿cuánto dura la prisión perpetua? O más importante aún, ¿cuánto debería durar?

El recorrido de este trabajo inició con un repaso de la génesis de nuestro Código Penal, buscando establecer la voluntad del legislador original en lo relativo a las penas perpetuas. Si bien un análisis simplista de la ley sugiere que la pena máxima puede ser entendida como materialmente perpetua para casos muy específicos, también es cierto que históricamente nuestra costumbre jurídica jamás ha estado direccionada hacia ese fin. No obstante, las reformas penales operadas a partir de los años 2000 han limitado severamente al régimen progresivo como pilar fundamental del derecho de ejecución penal.

Parte de la doctrina encontró en la regla de los 50 años una solución al problema de la indeterminación. Sin embargo, hemos dicho que tanto las penas inciertas como las de duración irrisoria presentan serios inconvenientes. La respuesta no debe ser solamente cierta, sino también razonable. Por ese motivo hemos destacado la propuesta doctrinaria que toma el plazo de 30 años como límite temporal a la duración de las penas perpetuas, en línea con los estándares del Estatuto de Roma. Como ha señalado Zaffaroni, ningún país en defensa de sus ciudadanos puede arrogarse una dureza mayor que la prevista para aquellos crímenes que enfrentan a la humanidad misma.

De cara al diseño de reformas venideras que contemplen tanto la determinación como la razonabilidad, Bélgica propone un modelo de ejecución interesante, según el cual los reincidentes tienen un régimen progresivo diferenciado del de los primarios, pero no por ello se los priva de un tratamiento orientado a su reinserción, como ocurre en Argentina. Esta misma observación debería trasladarse a los delitos excluidos que han sido arbitrariamente apartados del fin de la pena por las últimas reformas legislativas.

Cuando se cuestiona la prisión perpetua por ser considerada cruel, inhumana o degradante, no se puede invocar, a nuestro modo de ver, que el encierro de por vida es una consecuencia necesaria de la condena. Lo que deberíamos discutir es la legitimidad

**Damián Cassani – Victoria Penas**

de esa sanción. Para ello no basta con que esté prevista en una legislación nacional, sino que además debe ser compatible con los compromisos progresivos asumidos por el Estado en materia de Derechos Humanos.

Entendemos que, en una sociedad agobiada por problemas de inseguridad, discutir la legitimidad de la prisión perpetua puede resultar impopular, dado que sus destinatarios han cometido algunos de los delitos más graves previstos en nuestra ley. Sin embargo, corresponde a los hombres y mujeres del derecho buscar que se haga justicia con humanidad, con apego a las normas de la constitución y no con deseos de venganza.

*Referencias*

- Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 15, pp. 45-66.
- Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. *En El debido proceso penal: tomo 5* (A.E. Ledesma directora). Hammurabi, pp. 179-224.
- Álvarez Di Mauro, A. y Travaglio, S. A. (2023). Comentario al reciente fallo Álvarez vs. Argentina de la CIDH. Algunas de cal otras de arena. *Revista Pensamiento Penal*, 493, pp. 1-15.
- Anitua, G. y Piechestein, A. (2022). *Cambios en el castigo en Argentina: Reforma legal y su impacto en la prisión*. EDUNPAZ.
- Belandria, S. (2021). La cadena perpetua en América Latina se convierte en una realidad palpable. *El Ciudadano*. Disponible en <https://www.elciudadano.com/actualidad/la-cadena-perpetua-en-america-latina-se-convierte-en-una-realidad-palpable/08/04/>
- Caterini, M. y Maldonado Smith, M. E. (2020). La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino, análisis y comparación. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata*, 17(50), pp. 465-498.
- Cesaroni, C. Feldman, D. e Irrazábal, G. (2014) *Reflexiones en torno a los 10 años de las "leyes Blumberg"*. Tren en Movimiento Ediciones.
- CNPT- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023). *Pena de prisión perpetua: un debate necesario en Argentina*. CNPT.
- Crisafulli, L. (2023). Diez puntos para comprender la prisión perpetua en Argentina. *La Tinta*. Disponible en <https://latinta.com.ar/2023/02/07/comprender-prision-perpetua>.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2002). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2007). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2008). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2010). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2012). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2022). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Fernández Serrano, C. (2018). *La prisión permanente revisable. Evolución y aplicación*. Trabajo fin de máster. Universidad de Alcalá.
- Fogliá, S. (2012). Penas verdaderamente perpetuas en nuestro sistema legal. *Derecho Penal Online*. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/penas-verdaderamente-perpetuas-en-nuestro-sistema-legal/>
- Gimbernat Ordeig, E. (2018). Contra la prisión perpetua revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 71(1), pp. 491-507.
- González Bellene, C. H. (2019). Tensiones y contradicciones entre la prisión perpetua y el Estado de derecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, pp. 187-198.
- Gual, R. y Sanz, A. (2023). Penas desproporcionadas e inflación punitiva. Una tragedia en cuatro movimientos. *Estudios sobre Jurisprudencia*, pp. 111- 136.
- Guillamondegui, L. R. (2005). La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un estado de derecho. *Ley, Razón y Justicia-Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 10, pp. 165-180.
- INEJEP (2020). *Informe sobre la pena de prisión perpetua en Argentina*. INEJEP.
- Levaggi, A. (2019). El Código Penal argentino de 1922 comentado por el Diario La Nación. *Derecho*, 82, pp. 9-33.
- Olaeta, H. (2016). Surgimiento de las estadísticas criminales en Argentina. La influencia de los discursos criminológicos en la producción y análisis de datos de la Ciudad de Buenos Aires (1885-1921). *Revista Delito y Sociedad*, 40(2), pp. 31–62.
- Pereyra, D. (2023). El ocaso del principio resocializador; las consecuencias del artículo 56 bis de la Ley 24.660. En *La prisión en el siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas* (R. Gual, director). Editores del Sur, pp. 167-181.
- Rodríguez García, G. (2012). Tasa de Criminalidad y Castigo: Un ejercicio de Derecho y Economía. *Themis-Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 62, pp. 179-186.
- Sozzo, M. (2007). Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en Argentina. *Nueva Doctrina Penal*, 2, pp. 527-578.

**Damián Cassani – Victoria Penas**